



Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, consistentes en acción constitucional asignada y remitida en la fecha, vía correo electrónico institucional por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de Paloquemao -Reparto-, promovida por la ciudadana **Laura Vanessa Hernández Cruz** contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y Universidad Libre de Colombia**. Consta de treinta (30) folios en formato PDF. Se radicaron bajo el No. **2022-0311**. Sírvase proveer.

**Guillermo Alfonso Sánchez Sánchez**  
**Oficial Mayor**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA (60) PENAL DEL CIRCUITO**  
**CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**ACCIÓN DE TUTELA 2022-0311**

Teniendo en cuenta el informe que antecede, revisadas las presentes diligencias, se advierte que la ciudadana **Laura Vanessa Hernández Cruz**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.570.261 de Bogotá, promueve ACCIÓN DE TUTELA contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y Universidad Libre de Colombia** atribuyendo a las mencionadas entidades la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

En consecuencia, como quiera que el libelo allegado reúne los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, esta Sede Judicial AVOCA el conocimiento del mismo, disponiendo conforme lo preceptuado en el canon 19 de igual normativa lo siguiente:

- 1.- Ordenar la NOTIFICACIÓN INMEDIATA de este trámite a las accionadas **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y Universidad Libre de Colombia**, adjuntando copia del escrito de tutela y sus anexos, para que dentro del término improrrogable de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibido de la comunicación respectiva, ejerza su derecho de defensa y contradicción, pronunciándose frente a los hechos y pretensiones invocados por la actora.
- 2.- Vincular al presente diligenciamiento constitucional a la **Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC-**, para que en igual término al concedido a las demandadas, sirva pronunciarse sobre los señalamientos efectuados en el escrito de tutela.
- 3.- Vincular al presente diligenciamiento constitucional a todos los concursantes y aspirantes dentro del concurso abierto de méritos, proceso de selección No. 2028 de 2021 de la **Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC-**, así como los que tengan interés directo en las resultas de esta actuación, para que, en igual término al



Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre de Colombia

concedido a las demandadas, sirvan pronunciarse sobre los señalamientos efectuados en el escrito de tutela.

4.- Lo anterior se materializará **a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil**, entidad a la cual se ordena notificar de forma inmediata, a través de su página web o al correo electrónico de cada uno de los concursantes y aspirantes, el presente auto admisorio junto con la demanda impetrada y sus anexos, a fin de que sean enterados de la existencia del trámite y puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción; la entidad deberá acreditar el cumplimiento de esta orden.

5.-Teniendo en cuenta que la accionante junto con su demanda de amparo depreca medida provisional para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a continuación esta Sede Judicial procederá a emitir la decisión respectiva.

### MEDIDA PROVISIONAL

Con su demanda, la ciudadana **Laura Vanessa Hernández Cruz**, solicita:

*“El Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.*

*En efecto, el artículo 7º de esta normatividad señala:*

*“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

*La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho.”.*

Lo anterior, a efectos de evitar la vulneración de los derechos que goza como aspirante del concurso **N. 2028 de 2021**.

Así las cosas, se encuentra que el Decreto 2591 de 1991 establece entre otros aspectos, que el Juez Constitucional de oficio o a petición de parte podrá dictar medidas de conservación o seguridad encaminadas a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de



Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre de Colombia

conformidad con las particularidades de cada caso. Así, los incisos 1° y 2° del artículo 7° de dicha disposición señalan:

**“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.”*

Frente a la naturaleza y alcance de las medidas provisionales dentro del trámite de tutela, la Corte Constitucional en decisión SU-695 de 2015 puntualizó al respecto:

*“Así, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”.<sup>1</sup>*

*Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental “tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”<sup>2</sup>. Igualmente, se ha considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”<sup>3</sup>.*

En el caso que concita la atención del Despacho, se observa que la ciudadana **Laura Vanessa Hernández Cruz**, depreca medida provisional con miras a suspender “un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso”, sin especificar el motivo de dicha solicitud, sin embargo, al discernir con detenimiento en el contenido de su pedimento, así como en la prueba documental aportada con el libelo, se advierte desde ahora que una pretensión en ese sentido no cuenta con vocación de prosperar, por los motivos que a continuación se exponen.

En primer término, por cuanto las circunstancias en las cuales la memorialista cimienta su solicitud no se advierten suficientes para considerar **necesaria, urgente e impostergable** la intervención anticipada del juez constitucional en este evento, habida cuenta no advertirse en el plenario una situación de extrema envergadura que, de no accederse a su pedimento de manera inmediata, podría configurarse un perjuicio irremediable, o que no pueda esperar hasta el momento de emisión del fallo cuando se hubieren recaudado las manifestaciones de las accionadas y vinculados en punto a la postulación que por esta vía cautelar esgrime.

Por manera entonces y sin que esta decisión implique un pronunciamiento de fondo y anticipado en punto al debate planteado, no puede accederse a la pretensión cautelar invocada por la accionante, cuando, se itera, no se advierte la configuración de un perjuicio grave y urgente que haga imperiosa la intervención inmediata del juez

<sup>1</sup> Auto 040 A de 2001

<sup>2</sup> Auto 039 de 1995

<sup>3</sup>Auto 039 de 1995



Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre de Colombia

constitucional, así como de situación que no pueda aguardar hasta la emisión de la sentencia respectiva.

Así las cosas, se negará la medida provisional impetrada en los términos del inciso 1 del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

Infórmese a la ciudadana **Laura Vanessa Hernández Cruz** sobre la admisión de la presente acción constitucional y la decisión adoptada en punto a la medida provisional incoada a la dirección aportada, así como a las accionadas y vinculados.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA DE LOS ÁNGELES DÍAZ FONQUE**  
JUEZ